



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Reginaldo Carrillo Valdez y José Guadalupe Chávez Guevara en su carácter de Presidente y Secretario de H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro del Gallo, Dgo., que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DEL GALLO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022*; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 122 fracción II, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 78 fracción V, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los municipios en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, el Presidente y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro del Gallo, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa que contiene Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro del Gallo para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 31 de fecha 21 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, el artículo 150 de la Constitución en comento, contempla que: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso:*

- I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*
- II. Las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determine en las leyes.*
- III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan.*

*Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*

*Los ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado su iniciativa de ley de ingresos en los plazos que determine la ley.*

*Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.*

...“

Por lo que, derivado de tal disposición Constitucional, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar



su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

En tal virtud, esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido por los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en el primer párrafo del presente.

### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Congreso Local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, emite el presente dictamen, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2022, así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupa, esta Comisión da cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la administración municipal, conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a esta dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por



nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En fecha 18 de noviembre de 2021, se aprobó el decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, a fin de que los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos laborales, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los exempleados al no obtener la indemnización correspondiente, demandan a la administración, y es cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, y es entonces, cuando no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones laborales.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso



de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Entidad esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos laborales.

Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos, que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida.

Dicho artículo quedó de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 45.- Los municipios, a través de sus ayuntamientos, aprobarán libremente sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, pero dicho presupuesto deberá seguir en lo general, las mismas reglas establecidas por esta Ley respecto de la conformación del Presupuesto de Egresos del Estado; dichos presupuestos deberán ser presentados ante el Congreso del Estado junto con la iniciativa que contenga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente; además, en el mismo presupuesto cada uno de los Ayuntamientos deberán destinar cuando menos el 1% de su presupuesto de ingresos anual de libre disposición, a fin de crear un fondo para el pago de laudos laborales, dicho fondo deberá reflejarse en sus registros contables, y al término de la administración al momento de hacer la entrega recepción, se deberá incluir esta información expresamente en el acta, así como en los estados bancarios del mismo.*

*Al momento de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las participaciones y aportaciones de cada uno de los municipios, estos deberán adecuar sus presupuestos de egresos y desde ese momento destinar el monto de cuando menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, en base a los períodos en los que reciban las participaciones y aportaciones federales, y al momento de depositar dicho monto se deberá hacer también lo correspondientes sobre sus ingresos de derechos, contribuciones de mejoras, impuestos, productos y aprovechamientos, a fin de que dicha cantidad vaya generando rendimientos; estas modificaciones, el ayuntamiento las deberá notificar al Congreso del Estado de Durango, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado”.*

OCTAVO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.

*En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo*



NOVENO. Importante resulta mencionar, que en fechas recientes se llevó a cabo la socialización de una iniciativa de decreto de adición del artículo 62 Bis del Código Fiscal Municipal, por parte de un grupo de legisladores de la Sexagésima Novena Legislatura, a fin de establecer el mes de marzo como mes de la escrituración de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; dicha iniciativa fue aprobada por este Congreso, mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y el cual contiene lo siguiente: *"ARTÍCULO 62 Bis. Las presidentas y/o presidentes municipales, durante el mes de marzo podrán otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda"*.

La iniciativa en mención se construyó a fin de atender las demandas y sugerencias de la ciudadanía y de los presidentes municipales, a fin de que, todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar.

Por lo que, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: *Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s):*

---

*fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.*



Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.<sup>2</sup>

Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, las presidentas y/o presidentes municipales, podrán otorgar un subsidio durante el mes de marzo de hasta un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO. De igual forma, es importante mencionar que, en razón de que en el próximo año 2022, se llevarán elección a cabo para elegir 39 ayuntamientos, así como el Titular del Poder Ejecutivo, es necesario que los ayuntamientos, además del monto contemplado en sus presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente en el rubro de indemnizaciones, contemplen

---

<sup>2</sup>**ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO.** Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo.

Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.



un porcentaje más en razón del término de la administración a fin de que indemnicen al personal que ya no continuará en dicho ayuntamiento, y con ello evitar laudos laborales.

DÉCIMO PRIMERO. La Comisión que dictamina, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

DÉCIMO SEGUNDO. Entre los servicios públicos de mayor importancia a cargo de los municipios se encuentra el alumbrado público, el cual ha sido definido doctrinalmente por términos siguientes:

*“El servicio público de alumbrado público es una actividad técnica, destinada a satisfacer la necesidad de carácter general, consistente en disponer durante la noche en la vía pública de la iluminación suficiente para advertir los obstáculos que puedan obstruir el tránsito—especialmente el peatonal— y percibir la presencia de otras personas; cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el poder público, para aprovechamiento indiscriminado de toda persona”.*

Con la finalidad de solventar el costo del alumbrado público, la mayoría de los municipios de las entidades federativas, entre ellas, Durango, ha establecido una contribución a cargo de los usuarios de este servicio.

En la mayor parte de los estados, dicha contribución ha sido configurada como un derecho y para su cálculo se toma como referencia el consumo privado de energía eléctrica, a partir de ahí se fija un porcentaje, del 5%, 6%, 8% y 10%, que debe ser cubierto por los usuarios y está incluido en el recibo de la Comisión Federal de Electricidad.

Los contribuyentes, principalmente las grandes empresas, se han inconformado en contra del cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP), a través del juicio de amparo e, invariablemente, los tribunales federales se los han concedido, pues han considerado que las Legislaturas Estatales no pueden establecer contribuciones respecto de materias exclusivas de la Federación, en este caso, la energía eléctrica, además, han señalado que la tarifa no guarda relación con el costo que tiene para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público, no obstante que las aportaciones de los contribuyentes son muy por debajo del costo anual del servicio.

En el mes de enero del 2020, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, interpuso la acción de inconstitucionalidad 93/2020 en contra de 4 leyes de ingresos municipales del Estado, de: Gómez Palacio, Lerdo, Santiago Papasquiaro y Tamazula, que prevén el cobro de este Derecho, pues el citado Organismo Constitucional Autónomo considera que vulneran los derechos humanos al establecer una contribución que ha sido declarada inconstitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la citada acción de inconstitucionalidad y determinó la invalidez de las 4 leyes de ingresos municipales para del ejercicio fiscal 2020 citadas, y además, resolvió en el sentido de dar a su sentencia un efecto expansivo, con el fin de que la Legislatura Estatal, al momento de emitir las leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019, no incurra en las mismas violaciones constitucionales.



Es así que, esta Legislatura propone una nueva configuración de la contribución relativa al cobro del servicio de alumbrado público, a partir de un nuevo diseño y diverso al declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La configuración de esta contribución, se propone observando en todo momento el principio de legalidad, y cumpliendo los principios del artículo 31 Constitucional, estableciendo los elementos que configuran la contribución denominada Derecho de Alumbrado Público.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del dictamen, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además por los tiempos que estamos pasando es necesario que seamos responsables y de tener la oportunidad, poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DEL GALLO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de SAN PEDRO DEL GALLO, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2022, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:





| MUNICIPIO DE: SAN PEDRO DEL GALLO, DGO. |   |            |
|---|---|------------|
| LEY DE INGRESOS 2022                    |   |            |
| CUENTA                                  | CONCEPTO  | IMPORTE    |
| 1                                       | IMPUESTOS   | 211,000.00 |
| 110                                     | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS  | 4,000.00   |
| 1101                                    | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS   | 4,000.00   |
| 120                                     | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO   | 145,000.00 |
| 1201                                    | PREDIAL   | 145,000.00 |
| 12011                                   | IMPUESTO DEL EJERCICIO  | 105,000.00 |
| 12012                                   | IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES   | 40,000.00  |
| 130                                     | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES   | 50,000.00  |
| 1301                                    | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES  | 0.00       |
| 1302                                    | SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS   | 0.00       |
| 1303                                    | SOBRE ANUNCIOS  | 0.00       |
| 1304                                    | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES   | 50,000.00  |
| 170                                     | ACCESORIOS DE IMPUESTOS   | 12,000.00  |
| 1701                                    | RECARGOS  | 12,000.00  |
| 1702                                    | INDEMNIZACION   | 0.00       |
| 1703                                    | GASTOS DE EJECUCIÓN   | 0.00       |
| 1704                                    | MULTAS  | 0.00       |
| 180                                     | OTROS IMPUESTOS   | 0.00       |
| 1801                                    | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS   | 0.00       |
| 190                                     | IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00       |
| 3                                       | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS   | 7.00       |
| 310                                     | CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS  | 7.00       |
| 3101                                    | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA  | 1.00       |



|       |   |            |
|-------|---|------------|
| 3102  | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA  | 1.00       |
| 3103  | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES                            | 1.00       |
| 3104  | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS   | 1.00       |
| 3105  | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS   | 1.00       |
| 3106  | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS   | 1.00       |
| 3107  | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO   | 1.00       |
| 390   | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00       |
|       |   |            |
| 4     | DERECHOS  | 178,088.00 |
|       |   |            |
| 410   | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO   | 1.00       |
| 4101  | SOBRE VEHÍCULOS   | 0.00       |
| 4102  | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN  | 0.00       |
| 4103  | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ   | 0.00       |
| 4104  | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.   | 1.00       |
| 4106  | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO                                    | 0.00       |
| 430   | DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS  | 173,086.00 |
| 4301  | POR SERVICIOS DE RASTRO   | 0.00       |
| 4302  | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.  | 2,000.00   |
| 4303  | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES   | 0.00       |
| 4304  | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES   | 0.00       |
| 4305  | SOBRE FRACCIONAMIENTOS  | 0.00       |
| 4306  | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS   | 0.00       |
| 43061 | EN EFECTIVO   | 0.00       |



|         |   |            |
|---------|---|------------|
| 43062   | EN ESPECIE  | 0.00       |
| 4307    | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS  | 0.00       |
| 4308    | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO   | 17,000.00  |
| 43081   | DEL EJERCICIO   | 15,000.00  |
| 43082   | EJERCICIOS ANTERIORES   | 2,000.00   |
| 4309    | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR   | 0.00       |
| 4310    | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES  | 0.00       |
| 4311    | SOBRE EMPADRONAMIENTO   | 0.00       |
| 4312    | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS   | 126,086.00 |
| 43121   | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS  | 126,086.00 |
| 4312101 | EXPEDICIÓN  | 1.00       |
| 4312102 | REFRENDO  | 126,085.00 |
| 4312103 | MOVIMIENTO DE PATENTES  | 0.00       |
| 4313    | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS   | 0.00       |
| 4314    | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA   | 0.00       |
| 4315    | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS  | 0.00       |
| 4316    | POR SERVICIOS CATASTRALES   | 0.00       |
| 4317    | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS  | 0.00       |
| 4318    | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 0.00       |
| 4319    | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN   | 28,000.00  |
| 440     | OTROS DERECHOS  | 0.00       |
| 450     | ACCESORIOS DE DERECHOS  | 5,001.00   |
| 4501    | RECARGOS  | 5,001.00   |
| 45011   | AGUA  | 1.00       |
| 45012   | REFRENDOS   | 5,000.00   |
| 4502    | INDEMNIZACION   | 0.00       |
| 4503    | GASTOS DE EJECUCIÓN   | 0.00       |
| 4504    | MULTAS  | 0.00       |
| 490     | DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.  | 0.00       |
| 5       | PRODUCTOS   | 2,500.00   |



|       |  |          |
|-------|--|----------|
| 510   | PRODUCTOS  | 2,500.00 |
| 5101  | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.   | 0.00     |
| 5102  | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.   | 2,500.00 |
| 51021 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS   | 2,500.00 |
| 51022 | CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO   | 0.00     |
| 5103  | POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS   | 0.00     |
| 5104  | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.   | 0.00     |
| 51041 | EXPROPIACIONES   | 0.00     |
| 51042 | LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES   | 0.00     |
| 5105  | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE                                     | 0.00     |
| 5106  | OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES  | 0.00     |
| 590   | PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.    | 0.00     |
| 6     | APROVECHAMIENTOS   | 7,500.00 |
| 610   | APROVECHAMIENTOS   | 7,500.00 |
| 6101  | MULTAS MUNICIPALES   | 5,000.00 |
| 6102  | DONATIVOS Y APORTACIONES   | 0.00     |
| 6103  | SUBSIDIOS  | 0.00     |
| 6104  | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS | 0.00     |
| 6105  | MULTAS FEDERALES NO FISCALES   | 0.00     |
| 6106  | NO ESPECIFICADOS   | 2,500.00 |
| 6107  | REINTEGROS   | 0.00     |
| 620   | APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES   | 0.00     |
| 6201  | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.  | 0.00     |
| 6202  | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.  | 0.00     |
| 630   | ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS   | 0.00     |
| 631   | RECARGOS   | 0.00     |



|       |  |               |
|-------|--|---------------|
| 632   | INDEMNIZACION  | 0.00          |
| 633   | GASTOS DE EJECUCIÓN  | 0.00          |
| 690   | APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00          |
|       |  |               |
| 8     | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES                  | 14,570,407.80 |
|       |  |               |
| 810   | PARTICIPACIONES  | 10,707,431.00 |
| 8101  | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES   | 7,252,417.00  |
| 8102  | FONDO DE FISCALIZACIÓN   | 454,997.00    |
| 8103  | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL   | 2,698,135.00  |
| 8104  | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS   | 172,397.00    |
| 8105  | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL  | 123,211.00    |
| 8106  | FONDO ESTATAL  | 6,274.00      |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS   | 0.00          |
| 81011 | RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS  | 0.00          |
| 81012 | ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES  | 0.00          |
| 820   | APORTACIONES   | 3,755,342.00  |
| 8201  | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO   | 3,755,342.00  |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS  | 1,094,295.00  |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL   | 2,661,047.00  |
| 830   | CONVENIO   | 0.00          |
| 8301  | PESO POR PESO  | 0.00          |
| 8302  | FISE 2019  | 0.00          |
| 8303  | MIGRANTES 3X1  | 0.00          |
| 8304  | SEDATU   | 0.00          |
| 8305  | FONDO DE APOYO A MIGRANTES   | 0.00          |
| 8306  | FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018   | 0.00          |
| 8307  | BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)  | 0.00          |
| 8308  | FONDO DE CULTURA   | 0.00          |



|                             |  |               |
|-----------------------------|--|---------------|
| 8310                        | OTROS  | 0.00          |
| 83101                       | TESORERÍA 2018   | 0.00          |
| 83102                       | TESORERÍA 2019   | 0.00          |
| 83103                       | TESORERÍA 2020   | 0.00          |
| 83104                       | FAISM 2019   | 0.00          |
| 83107                       | REMANENTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES   | 0.00          |
| 831071                      | REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES  | 0.00          |
| 831072                      | REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES CONVENIO PARA LA EJECUCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL  | 0.00          |
| 840                         | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL   | 107,634.80    |
| 8401                        | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS  | 88,758.00     |
| 8402                        | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN   | 17,416.00     |
| 8403                        | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS  | 1,460.80      |
| 850                         | FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES   | 0.00          |
| 8501                        | FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)  | 0.00          |
|                             |  |               |
| 0                           | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS  | 0.00          |
|                             |  |               |
| 0.30                        | FINANCIAMIENTO INTERNO   | 0.00          |
| 0.301                       | LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL. | 0.00          |
|                             |  |               |
| SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS: |  | 14,969,502.80 |

SON: (CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS 80/100 M.N).

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta a la Presidenta Municipal, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.



ARTÍCULO 3.- La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables; observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales, se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre salvo disposición expresa en contrario;
- II. Los pagos anuales, en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva, señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I  
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares | Por evento      | 6.85 a 41.10       |



|  |                            |                 |
|--|----------------------------|-----------------|
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro   | Por permiso                | 6.85 a 41.10    |
| Bailes privados  | Por evento                 | 6.85 a 41.10    |
| Juegos mecánicos   | Tarifa diaria por aparato  | 6.85 a 41.10    |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | Anualidad por cada aparato | 6.85 a 41.10    |
| Teatros, cine ambulante y similares  | Por día de permiso         | 6.85 a 41.10    |
| Fiestas patronales, populares o regionales   | Por permiso                | 342.50 a 470.00 |
| teatros y similares  | Por evento                 | 1 a 15          |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las autoridades municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública, o realizada por instituciones de asistencia privada.

## CAPÍTULO II SOBRE EL PATRIMONIO

### SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango, así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;





II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países, y

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores.

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

**ARTÍCULO 14.-** Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

**ARTÍCULO 15.-** Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den trámite algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;



VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El ingreso proveniente de este impuesto, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

| ZONA ECONÓMICA | VALOR X M2 | DESCRIPCIÓN  |
|----------------|------------|--|
| 01             | \$ 30.00   | No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.                                   |
| 02             | \$80.00    | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente; de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de Propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. |
| 05             | \$ 150.00  | Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio.                         |

ZONA ECONÓMICA 1:

COLONIAS: COMO BARRIO DE ABAJO Y LOS CHARCOS.

ZONA ECONÓMICA 2:

COLONIAS: BARRIO DEL POLO, BARRIO DE LA PLAZA Y BARRIO DE ARRIBA.

ZONA ECONÓMICA 5:

CALLE PRINCIPAL (ZONA CENTRO).

TODAS LAS LOCALIDADES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DEL MUNICIPIO QUEDARAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA No. 1.



ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS

| CLAVE DE VALUACIÓN | VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR HECTÁREA | DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS  |
|--------------------|--|--|
| 3025               | \$520,000.00                           | TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.  |
| 3125               | \$ 35,700.00                           | HUERTOS DE PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.  |
| 3115               | \$ 30,000.00                           | HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.  |
| 3135               | \$ 24,900.00                           | HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE, POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ÉSTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.                            |
| 3215               | \$ 6,600.00                            | MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.  |
| 3225               | \$ 3,600.00                            | MEDIO RIEGO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.  |
| 3335               | \$ 19,500.00                           | RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.   |
| 3345               | \$ 14,400.00                           | RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.   |
| 3315               | \$ 14,400.00                           | RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.  |
| 3325               | \$ 9,000.00                            | RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE PRESAS.  |
| 3415               | \$ 3,000.00                            | TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.   |
| 3425               | \$ 2,400.00                            | TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.  |
| 3435               | \$ 1,500.00                            | TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR PRECIPITACIÓN PLUVIAL.  |
| 3515               | \$ 2,400.00                            | LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.   |
| 3525               | \$ 1,350.00                            | LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.  |
| 3615               | \$ 1,800.00                            | AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.                |
| 3625               | \$ 1,200.00                            | AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.                   |
| 3635               | \$ 750.00                              | AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3645               | \$ 450.00                              | AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.     |
| 3725               | \$ 7,500.00                            | FORESTAL DE EXPLOTACIÓN. SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DE PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.                      |
| 3715               | \$ 3,000.00                            | FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDOS POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.                                   |
| 3735               | \$ 1,500.00                            | FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.  |
| 3805               | \$2,400.00                             | EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.  |
| 3905               | \$ 150.00                              | ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.  |



TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES        | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|-----------------------|------------------------|------------|--------------------------------|
| MODERNO DE LUJO       | NUEVO                  | 5211       | \$ 3,125.00                    |
| MODERNO DE LUJO       | BUENO                  | 5212       | \$ 2,656.25                    |
| MODERNO DE LUJO       | REGULAR                | 5213       | \$ 2,343.75                    |
| MODERNO DE LUJO       | MALO                   | 5214       | \$ 1,875.00                    |
| MODERNO DE LUJO       | O. NEGRA               | 5215       | \$ 1,250.00                    |
| MODERNO DE CALIDAD    | NUEVO                  | 5221       | \$ 2,625.00                    |
| MODERNO DE CALIDAD    | BUENO                  | 5222       | \$ 2,231.25                    |
| MODERNO DE CALIDAD    | REGULAR                | 5223       | \$ 1,968.75                    |
| MODERNO DE CALIDAD    | MALO                   | 5224       | \$ 1,575.00                    |
| MODERNO DE CALIDAD    | O. NEGRA               | 5225       | \$ 1,050.00                    |
| MODERNO MEDIANO       | NUEVO                  | 5231       | \$ 2,375.00                    |
| MODERNO MEDIANO       | BUENO                  | 5232       | \$ 2,018.75                    |
| MODERNO MEDIANO       | REGULAR                | 5233       | \$ 1,781.25                    |
| MODERNO MEDIANO       | MALO                   | 5234       | \$ 1,425.00                    |
| MODERNO MEDIANO       | O. NEGRA               | 5235       | \$ 950.00                      |
| MODERNO ECONÓMICO     | NUEVO                  | 5241       | \$ 1,875.00                    |
| MODERNO ECONÓMICO     | BUENO                  | 5242       | \$ 1,593.75                    |
| MODERNO ECONÓMICO     | REGULAR                | 5243       | \$ 1,406.25                    |
| MODERNO ECONÓMICO     | MALO                   | 5244       | \$ 1,125.00                    |
| MODERNO ECONÓMICO     | O. NEGRA               | 5245       | \$ 750.00                      |
| MODERNO CORRIENTE     | NUEVO                  | 5251       | \$ 1,250.00                    |
| MODERNO CORRIENTE     | BUENO                  | 5252       | \$ 1,062.50                    |
| MODERNO CORRIENTE     | REGULAR                | 5253       | \$ 937.50                      |
| MODERNO CORRIENTE     | MALO                   | 5254       | \$ 750.00                      |
| MODERNO CORRIENTE     | O. NEGRA               | 5255       | \$ 500.00                      |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO                  | 5261       | \$ 1,000.00                    |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO                  | 5262       | \$ 850.00                      |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR                | 5263       | \$ 750.00                      |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO                   | 5264       | \$ 600.00                      |
| MODERNO MUY CORRIENTE | O. NEGRA               | 5265       | \$ 400.00                      |



TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES        | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | CATASTRAL PROPUESTO |
|-----------------------|------------------------|------------|---------------------|
| ANTIGUO DE CALIDAD    | MUY BUENO              | 5321       | \$ 2,250.00         |
| ANTIGUO DE CALIDAD    | BUENO                  | 5322       | \$ 1,912.50         |
| ANTIGUO DE CALIDAD    | REGULAR                | 5323       | \$ 1,687.50         |
| ANTIGUO DE CALIDAD    | MALO                   | 5324       | \$ 1,350.00         |
| ANTIGUO DE CALIDAD    | RUINOSO                | 5325       | \$ 900.00           |
|                       |                        |            |                     |
| ANTIGUO MEDIANO       | MUY BUENO              | 5331       | \$ 1,500.00         |
| ANTIGUO MEDIANO       | BUENO                  | 5332       | \$ 1,275.00         |
| ANTIGUO MEDIANO       | REGULAR                | 5333       | \$ 1,125.00         |
| ANTIGUO MEDIANO       | MALO                   | 5334       | \$ 900.00           |
| ANTIGUO MEDIANO       | RUINOSO                | 5335       | \$ 600.00           |
|                       |                        |            |                     |
| ANTIGUO ECONÓMICO     | MUY BUENO              | 5341       | \$ 1,000.00         |
| ANTIGUO ECONÓMICO     | BUENO                  | 5342       | \$ 850.00           |
| ANTIGUO ECONÓMICO     | REGULAR                | 5343       | \$ 750.00           |
| ANTIGUO ECONÓMICO     | MALO                   | 5344       | \$ 600.00           |
| ANTIGUO ECONÓMICO     | RUINOSO                | 5345       | \$ 400.00           |
|                       |                        |            |                     |
| ANTIGUO CORRIENTE     | MUY BUENO              | 5351       | \$ 625.00           |
| ANTIGUO CORRIENTE     | BUENO                  | 5352       | \$ 531.25           |
| ANTIGUO CORRIENTE     | REGULAR                | 5353       | \$ 468.75           |
| ANTIGUO CORRIENTE     | MALO                   | 5354       | \$ 375.00           |
| ANTIGUO CORRIENTE     | RUINOSO                | 5355       | \$ 250.00           |
|                       |                        |            |                     |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO              | 5361       | \$ 437.50           |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO                  | 5362       | \$ 371.88           |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR                | 5363       | \$ 328.13           |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO                   | 5364       | \$ 262.50           |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO                | 5365       | \$ 175.00           |
|                       |                        |            |                     |
| ANTIGUO COMBINADO     | MUY BUENO              | 5371       | \$ 1,750.00         |
| ANTIGUO COMBINADO     | BUENO                  | 5372       | \$ 1,487.50         |
| ANTIGUO COMBINADO     | REGULAR                | 5373       | \$ 1,312.50         |
| ANTIGUO COMBINADO     | MALO                   | 5374       | \$ 1,050.00         |
| ANTIGUO COMBINADO     | RUINOSO                | 5375       | \$ 700.00           |



TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES          | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | CATASTRAL PROPUESTO |
|-------------------------|------------------------|------------|---------------------|
| INDUSTRIAL PESADO       | NUEVO                  | 7511       | \$ 1,000.00         |
| INDUSTRIAL PESADO       | BUENO                  | 7512       | \$ 850.00           |
| INDUSTRIAL PESADO       | REGULAR                | 7513       | \$ 750.00           |
| INDUSTRIAL PESADO       | MALO                   | 7514       | \$ 600.00           |
| INDUSTRIAL PESADO       | RUINOSO                | 7515       | \$ 400.00           |
|                         |                        |            |                     |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | NUEVO                  | 7521       | \$ 812.50           |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | BUENO                  | 7522       | \$ 690.63           |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | REGULAR                | 7523       | \$ 609.38           |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | MALO                   | 7524       | \$ 487.50           |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | RUINOSO                | 7525       | \$ 325.00           |
|                         |                        |            |                     |
| INDUSTRIAL LIGERO       | NUEVO                  | 7531       | \$ 687.50           |
| INDUSTRIAL LIGERO       | BUENO                  | 7532       | \$ 584.38           |
| INDUSTRIAL LIGERO       | REGULAR                | 7533       | \$ 515.63           |
| INDUSTRIAL LIGERO       | MALO                   | 7534       | \$ 412.50           |
| INDUSTRIAL LIGERO       | RUINOSO                | 7535       | \$ 275.00           |
|                         |                        |            |                     |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | NUEVO                  | 5611       | \$ 437.50           |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO                  | 5612       | \$ 371.88           |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR                | 5613       | \$ 328.13           |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO                   | 5614       | \$ 262.50           |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO                | 5615       | \$ 175.00           |
|                         |                        |            |                     |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | NUEVO                  | 5621       | \$ 312.50           |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO                  | 5622       | \$ 265.63           |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR                | 5623       | \$ 234.38           |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO                   | 5624       | \$ 187.50           |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO                | 5625       | \$ 125.00           |



**DICTAMEN QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DEL GALLO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

|  |                     | 532   |   |   |   |   | 537   |   |   |   |   | 533  |   |   |   |   | 534   |   |   |   |   | 535   |   |   |   |   | 536  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|--|---------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|--|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CLAVE DE VALUACIÓN   |                     | 532   |   |   |   |   | 537   |   |   |   |   | 533  |   |   |   |   | 534   |   |   |   |   | 535   |   |   |   |   | 536  |   |   |   |   |   |   |   |   |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION                                      |                     | DE CALIDAD  |   |   |   |   | COMBINADO   |   |   |   |   | MEDIANO  |   |   |   |   | ECONÓMICO   |   |   |   |   | CORRIENTE   |   |   |   |   | MUY CORRIENTE  |   |   |   |   |   |   |   |   |
| O<br>B<br>R<br>A<br>N<br>E<br>G<br>R<br>A                      | CIMENTOS            | MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA   |   |   |   |   | MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA   |   |   |   |   | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA                               |   |   |   |   | MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.                          |   |   |   |   | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RECHINDO                          |   |   |   |   | RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES                         |   |   |   |   | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y CERRAMIENTOS |   |   |   |   | PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA          |   |   |   |   | ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA  |   |   |   |   | ADOBE CRUDO O MADERA  |   |   |   |   | ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA                    |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | ENTREPISOS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA |   |   |   |   | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.         |   |   |   |   | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO              |   |   |   |   | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO         |   |   |   |   | VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON |   |   |   |   | VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS  |   |   |   |   |   |   |   |   |
| A<br>C<br>C<br>I<br>O<br>N<br>E<br>S                           | APLANADOS           | INTERIOR MEZCLA O YESO  |   |   |   |   | MEZCLA O YESO   |   |   |   |   | MEZCLA   |   |   |   |   | MEZCLA  |   |   |   |   | MEZCLA O LODO   |   |   |   |   | LODO   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | PINTURA             | DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE  |   |   |   |   | DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE  |   |   |   |   | DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA                                  |   |   |   |   | DE CAL O AL TEMPLE  |   |   |   |   | DE CAL  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | LAMBRINES           | CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO   |   |   |   |   | CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.   |   |   |   |   | CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO                                       |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | PISOS               | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS   |   |   |   |   | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS   |   |   |   |   | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS                                   |   |   |   |   | CEMENTO, LADRILLO TERRADO   |   |   |   |   | CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO   |   |   |   |   | TERRADO  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | FACHADA             | CANTERA LABRADA, ARQUERIA ( PORTALES ), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS                 |   |   |   |   | CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS                                    |   |   |   |   | CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES |   |   |   |   | CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE |   |   |   |   | APLANADO DE LODO  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | MUEBLES SANITARIOS  | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.  |   |   |   |   | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.  |   |   |   |   | SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.                                   |   |   |   |   | SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.                                      |   |   |   |   | SANITARIOS BLANCOS O LETRINA  |   |   |   |   | LETRINA  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | MUEBLES COCINA      | CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.   |   |   |   |   | CAMPANA, ETRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL  |   |   |   |   | CON O SIN CAMPANA EXTRACTOR O FREGADERO                                |   |   |   |   | FREGADERO   |   |   |   |   | FREGADERO   |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   |   |   |   |   |
| I<br>N<br>S<br>T<br>A<br>L<br>A<br>C.<br>I<br>O<br>N<br>E<br>S | ELECTRICA           | VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT                                 |   |   |   |   | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO                             |   |   |   |   | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO     |   |   |   |   | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO  |   |   |   |   | INSTALACION VISIBLE   |   |   |   |   | POCA INSTA.  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | HIDRAULICA          | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO  |   |   |   |   | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO  |   |   |   |   | TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO                                  |   |   |   |   | TUBO GALVANIZADO  |   |   |   |   | TUBO GALVANIZADO VISIBLE  |   |   |   |   | POCA INST.   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | SANITARIA           | TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO  |   |   |   |   | TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO                              |   |   |   |   | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO                                    |   |   |   |   | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO                                 |   |   |   |   | TUBO DE BARRO   |   |   |   |   | LETRINA  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | ESPECIALES          | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION  |   |   |   |   | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS   |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | CERRAJERIA          | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD  |   |   |   |   | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD   |   |   |   |   | REGULAR DEL PAIS   |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   |   |   |   |   |
| ESTADO DE CONSERVACION   | 1                   | 2   | 3 | 4 | 5 | 1 | 2   | 3 | 4 | 5 | 1 | 2  | 3 | 4 | 5 | 1 | 2   | 3 | 4 | 5 | 1 | 2   | 3 | 4 | 5 | 1 | 2  | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|  |                     | 1.- MUY BUENO   |   |   |   |   | 2.- BUENO   |   |   |   |   | 3.- REGULAR  |   |   |   |   | 4.- MALO  |   |   |   |   | 5.- RUINOSOS  |   |   |   |   |  |   |   |   |   |   |   |   |   |



**DICTAMEN QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DEL GALLO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

| CLAVE DE VALUACIÓN   |                        | INDUSTRIALES   |   |  |   |  | TEJABANES  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|--|------------------------|--|---|--|---|--|--|---|---|---|---|---|---|---|---|
|  |                        | 751  |   | 752  |   | 753  | 761  |   |   | 762   |   |   |   |   |   |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION  |                        | PESADA   |   | MEDIANA  |   | LIGERA   | PRIMERA  |   |   | SEGUNDA   |   |   |   |   |   |
| O<br>B<br>R<br>A<br><br>N<br>E<br>G<br>R<br>A  | CIMIENTOS              | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES  |   | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS   |   | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO  | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS          |   |   | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS |   |   |   |   |   |
|  | MUROS Y ESTRUCTURAS    | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS) |   | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS) |   | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS) | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA |   |   | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA           |   |   |   |   |   |
|  | ENTREPISOS Y TECHOS    | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                    |   | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                   |   | ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                      | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO   |   |   | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                  |   |   |   |   |   |
| A<br>C<br>A<br>B<br>A<br>D<br>O<br>S   | APLANADOS              | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO   |   | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO   |   | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO  | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA  |   |   | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA   |   |   |   |   |   |
|  | PINTURA                | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA  |   | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA  |   | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA  | CON O SIN PINTURA  |   |   | CON O SIN PINTURA   |   |   |   |   |   |
|  | LAMBRINES              | SIN  |   | SIN  |   | SIN  | SIN  |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |
|  | PISOS                  | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA   |   | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA  |   | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA   | DE CEMENTO U OTRO  |   |   | DE CEMENTO O TIERRA   |   |   |   |   |   |
|  | FACHADA                | APARENTES CON O SIN PINTURA  |   | APARENTES CON O SIN PINTURA  |   | APARENTES CON O SIN PINTURA  | SIN  |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |
|  | MUEBLES SANITARIOS     | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS   |   | BLANCOS DEL PAIS   |   | BLANCOS DEL PAIS   | SIN  |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |
| I<br>N<br>S<br>T<br>A<br>L<br>A<br>C.<br><br>E<br>S<br>P<br>E<br>C<br>I<br>A<br>L<br>E<br>S  | MUEBLES COCINA         | SIN  |   | SIN  |   | SIN  | SIN  |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |
|  | ELECTRICA              | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT   |   | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT   |   | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT   | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO  |   |   | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO   |   |   |   |   |   |
|  | HIDRÁULICA             | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRÁULICO  |   | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRÁULICO  |   | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRÁULICO  | SIN  |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |
|  | SANITARIA              | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO  |   | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO  |   | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO  | SIN  |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |
| C<br>O<br>M<br>P<br>L<br>E<br>M<br>E<br>N.<br><br>E<br>S<br>T<br>A<br>D<br>O<br>D<br>E<br>C<br>O<br>N<br>S<br>E<br>R<br>V<br>A<br>C<br>I<br>O<br>N | ESPECIALES             | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO                              |   | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO                             |   | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO                              | SIN  |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |
|  | HERRERIA               | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA  |   | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA  |   | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA  | SIN  |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |
|  | CARPINTERÍA            | PUERTAS DE PINO  |   | PUERTAS DE PINO  |   | TABLEROS DE PINO   | SIN  |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |
|  | VIDRIERIA              | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO   |   | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO   |   | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO   | SIN  |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |
| E<br>S<br>T<br>A<br>D<br>O<br>D<br>E<br>C<br>O<br>N<br>S<br>E<br>R<br>V<br>A<br>C<br>I<br>O<br>N   | CERRAJERÍA             | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS   |   | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS   |   | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS   | SIN  |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |
|  | ESTADO DE CONSERVACION | 1  | 2 | 3  | 4 | 5  | 1  | 2 | 3 | 4   | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO





**DICTAMEN QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DEL GALLO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

M O D E R N A S

| CLAVE DE VALUACION  | 521                       |  |  |  |   | 522  |   |   |   |   | 523  |   |   |   |   | 524  |   |   |   |   | 525  |   |   |   |   | 526  |   |   |   |   |  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---------------------------|--|--|--|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|---|---|---|---|
|   | ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN |  |  |  |   | DE LUJO  |   |   |   |   | DE CALIDAD   |   |   |   |   | MEDIANO  |   |   |   |   | ECONÓMICO  |   |   |   |   | CORRIENTE  |   |   |   |   | MUY CORRIENTE  |   |   |   |   |   |   |   |   |
| O<br>B<br>R<br>A<br><br>N<br>E<br>G<br>R<br>A                 | CIMENTOS                  |  |  |  |   | MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO  |   |   |   |   | MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO  |   |   |   |   | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO  |   |   |   |   | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO  |   |   |   |   | MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE                                 |   |   |   |   | MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE                         |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | MUROS Y ESTRUCTURAS       |  |  |  |   | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO |   |   |   |   | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO |   |   |   |   | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO |   |   |   |   | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO |   |   |   |   | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS |   |   |   |   | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | ENTREPISOS Y TECHOS       |  |  |  |   | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO                              |   |   |   |   | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO                              |   |   |   |   | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO                             |   |   |   |   | BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA   |   |   |   |   | VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO                     |   |   |   |   | LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS         |   |   |   |   |   |   |   |   |
| A<br>C<br>A<br>B<br>A<br>D<br>O<br>S                          | APLANADOS                 |  |  |  |   | YESO O EMLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA  |   |   |   |   | YESO O EMLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA  |   |   |   |   | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA  |   |   |   |   | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA  |   |   |   |   | MEZCLA   |   |   |   |   | MEZCLA   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | PINTURA                   |  |  |  |   | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO                                   |   |   |   |   | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO                                   |   |   |   |   | VINILICA Y ACEITE  |   |   |   |   | CAL AGUA O ACEITE  |   |   |   |   | VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE                                 |   |   |   |   | CAL O VINILICA CORRIENTE                                   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | LAMBRINES                 |  |  |  |   | AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL   |   |   |   |   | MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO  |   |   |   |   | MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA  |   |   |   |   | CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE  |   |   |   |   | DE CEMENTO   |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | PISOS                     |  |  |  |   | MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.            |   |   |   |   | TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERAMICAS                                   |   |   |   |   | DUJELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA                                 |   |   |   |   | CEMENTO O MOSAICO  |   |   |   |   | FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE                        |   |   |   |   | TERRADO O CEMENTO  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | FACHADA                   |  |  |  |   | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA                  |   |   |   |   | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO                                  |   |   |   |   | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO                                |   |   |   |   | MEZCLA PULIDA RAYADA   |   |   |   |   | NINGUNOS   |   |   |   |   | LADRILLO SIN ENJARRE                                       |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | MUEBLES SANITARIOS        |  |  |  |   | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS                        |   |   |   |   | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS                                   |   |   |   |   | BLANCOS DEL PAIS   |   |   |   |   | BLANCOS DEL PAIS   |   |   |   |   | SANITARIO BLANCO   |   |   |   |   | CON O SIN SANITARIO BLANCO                                 |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | 02020 MUEBLES COCINA      |  |  |  |   | GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE                     |   |   |   |   | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE                                   |   |   |   |   | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO  |   |   |   |   | FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA   |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   |   |   |   |   |
| I<br>N<br>S<br>T<br>A<br>L<br>A<br>C<br>I<br>O<br>N<br>E<br>S | ELECTRICA                 |  |  |  |   | OCULTA TUBO CONDUIT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO                           |   |   |   |   | OCULTA TUBO CONDUIT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO                          |   |   |   |   | OCULTA CON SALIDAS NORMALES  |   |   |   |   | VISIBLE Y OCULTA   |   |   |   |   | VISIBLE O SEMI OCULTA  |   |   |   |   | VISIBLE  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | HIDRÁULICA                |  |  |  |   | TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS  |   |   |   |   | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS  |   |   |   |   | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA  |   |   |   |   | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA  |   |   |   |   | TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA                   |   |   |   |   | TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO                            |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | SANITARIA                 |  |  |  |   | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO                             |   |   |   |   | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO                             |   |   |   |   | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO                           |   |   |   |   | TUBO GALVANIZADO Y BARRO   |   |   |   |   | TUBO DE BARRA O VITRIFICADO  |   |   |   |   | TUBO DE BARRO VITRIFICADO                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | ESPECIALES                |  |  |  |   | CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION                            |   |   |   |   | AIRE ACONDICIONADO   |   |   |   |   | AIRE ACONDICIONADO   |   |   |   |   | NINGUNA  |   |   |   |   | NINGUNA  |   |   |   |   | NINGUNA  |   |   |   |   |   |   |   |   |
| C<br>O<br>M<br>P<br>L<br>E<br>M<br>E<br>N<br>T<br>O           | HERRERIA                  |  |  |  |   | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO        |   |   |   |   | PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO                               |   |   |   |   | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO  |   |   |   |   | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO  |   |   |   |   | PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO                                       |   |   |   |   | VENTANAS DE ÁNGULO   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | CARPINTERÍA               |  |  |  |   | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED             |   |   |   |   | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED                            |   |   |   |   | PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD                                 |   |   |   |   | PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET  |   |   |   |   | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD                       |   |   |   |   | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO                    |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | VIDRIERIA                 |  |  |  |   | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS   |   |   |   |   | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS   |   |   |   |   | SEMIDOBLE Y SENCILLO   |   |   |   |   | SEMIDOBLE Y SENCILLO   |   |   |   |   | SENCILLO   |   |   |   |   | SENCILLO   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | CERRAJERÍA                |  |  |  |   | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA  |   |   |   |   | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA  |   |   |   |   | NACIONAL   |   |   |   |   | NACIONAL CORRIENTE   |   |   |   |   | CORRIENTE, DEL PAIS  |   |   |   |   | CORRIENTE, DEL PAIS  |   |   |   |   |   |   |   |   |
| ESTADO DE CONSERVACION  |                           |  |  |  | 1 | 2  | 3 | 4 | 5 | 1 | 2  | 3 | 4 | 5 | 1 | 2  | 3 | 4 | 5 | 1 | 2  | 3 | 4 | 5 | 1 | 2  | 3 | 4 | 5 | 1 | 2  | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA



Se autoriza a la Tesorería Municipal o su equivalente, a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el Municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar, y
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2022, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el municipio de San Pedro del Gallo, Dgo.

ARTÍCULO 17.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de este impuesto en una sola exhibición, incluyendo la cuota mínima, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

## SECCIÓN II SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.



No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

Será la autoridad municipal por conducto de la Tesorería Municipal, la que establezca los requisitos necesarios para acreditar ser sujeto de los beneficios que contempla la presente fracción, así como también el Municipio se reserva la facultad de otorgar una aportación municipal a través de dicha Dirección, a aquellas personas que viven en precaria situación económica.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el mes de la escrituración, aprobado mediante decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, la presidenta y/o presidente municipal, podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

### CAPÍTULO III

#### LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### SECCIÓN I

#### SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

| CONCEPTO                               | UNIDAD Y/O BASE                  | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|--|----------------------------------|-----------------------|
| Puestos ambulantes eventuales          | Cuota diaria por establecimiento | 1 a 3                 |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota anual por establecimiento  | 6.85                  |
| Vendedores foráneos                    | Cuota diaria                     | 2.74                  |



SECCIÓN II  
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES,  
INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO                 | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA |
|--------------------------|------------------|----------------|
|                          |                  | UMA            |
| Actividad Mercantil      | INGRESO OBTENIDO | 0              |
| Actividades Industriales | INGRESO OBTENIDO | 0              |
| Actividades Ganaderas    | INGRESO OBTENIDO | 0              |

SECCIÓN III  
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:



| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE         | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-------------------------|--------------------|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias       | Cuota Anual por permiso | 0                  |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Anual por permiso | 0                  |
| Anuncios para actividad comercial                                     | Cuota Anual por permiso | 0                  |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes         | Cuota Anual por permiso | 0                  |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles)                      | Cuota Anual por permiso | 0                  |

La cuota o tarifa anual por permiso por M<sup>2</sup>, aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO                    | UNIDAD Y/O BASE            | CUOTA O TARIFA UMA |
|-----------------------------|----------------------------|--------------------|
| Pinta de bardas             | Metro cuadrado por permiso | 0                  |
| Toldos, mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | 0                  |
| Pantallas electrónicas      | Metro cuadrado por permiso | 0                  |
| Espectaculares              | Metro cuadrado por permiso | 0                  |

#### CAPÍTULO IV DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 28.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:



| CONCEPTO  | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|---|-----------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno                | De 5.20 a 62.43       |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 5.20 a 62.43       |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales                   | De 5.20 a 26.01       |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales   | De 10.41 a 41.62      |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA |
|--|------------------|----------------|
| Las de captación de agua   | Costo de la obra | Hasta un 30%   |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua   | Costo de la obra | Hasta un 30%   |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | Hasta un 30%   |
| Las de pavimentación de calles y avenidas  | Costo de la obra | Hasta un 30%   |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas  | Costo de la obra | Hasta un 30%   |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y   | Costo de la obra | Hasta un 30%   |
| Las de instalación de alumbrado público  | Costo de la obra | Hasta un 30%   |

SUBTÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I  
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO



SECCIÓN I  
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Lo derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|--|------------------|-----------------------|
| Supervisión  | Cuota fija anual | 0                     |
| Verificación   | Cuota fija anual | 0                     |
| Revisión mecánica y ecológica                                      | Cuota fija anual | 0                     |
| Por solicitud para expedición de licencias de conducir primera vez | Por Documento    | 0                     |
| Primer Permiso para circular sin placas                            | 15 días          | 0                     |
| Segundo Permiso para circular sin placas                           | 15 días          | 0                     |
| Tercer Permiso para circular sin placas                            | 15 días          | 0                     |

SECCIÓN II  
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 33.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

| CONCEPTO         | UNIDAD Y/O BASE    | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|------------------|--------------------|-----------------------|
| Arena            | Por M <sup>3</sup> | 0.27                  |
| Grava            | Por M <sup>3</sup> | 0.27                  |
| Piedra           | Por M <sup>3</sup> | 0.27                  |
| Tierras          | Por M <sup>3</sup> | 0.27                  |
| Cascajo          | Por M <sup>3</sup> | 0.27                  |
| Otros Materiales | Por M <sup>3</sup> | 0.41                  |



SECCIÓN III  
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS,  
DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 34.- Los Derechos que se causen por la Canalización de instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO                                  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|---|-----------------|-----------------------|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono | Por Unidad      | 0                     |
| Canalización para Casetas Telefónicas     | Por Unidad      | 0                     |

SECCIÓN IV  
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN  
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|---|-----------------|-----------------------|
| Anuncio Publicitario Espectacular                   | Por Unidad      | 0                     |
| Anuncio Publicitario Mediano                        | Por Unidad      | 0                     |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste            | Por Unidad      | 0                     |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad      | 0                     |
| Estructuras diversas                                | Por Unidad      | 0                     |

SECCIÓN V  
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA  
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS  
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO





ARTÍCULO 36.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

| CONCEPTO  | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|--------------------|
| Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:  | 0                  |
| Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:   | 0                  |
| Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:  | 0                  |
| Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:   | 0                  |
| Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:   | 0                  |
| En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:  | 0                  |
| Estacionómetros, por cada media hora o fracción   | 0                  |
| Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:  | 0                  |
| Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m <sup>2</sup> o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:  | 0                  |
| La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por M <sup>2</sup> del área afectada. |                    |

**CAPÍTULO II**  
**POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN I**  
**DE RASTRO**

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

CUOTA O TARIFA POR ANIMAL

|                |          |
|----------------|----------|
| Ganado mayor   | 4.11 UMA |
| Ganado porcino | 2.74 UMA |
| Ganado menor   | 2.05 UMA |

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

CUOTA O TARIFA POR ANIMAL

|                |       |
|----------------|-------|
| Ganado mayor   | 0 UMA |
| Ganado porcino | 0 UMA |
| Ganado menor   | 0 UMA |



c).- Por acarreo de carne en camiones del Municipio:

|                 | CUOTA O TARIFA POR ANIMAL |
|-----------------|---------------------------|
| Res             | 4.11 UMA                  |
| Cuarto de res   | 1.78 UMA                  |
| Cerdo           | 2.05 UMA                  |
| Cuarto de cerdo | 1.51 UMA                  |
| Cabra           | 1.37 UMA                  |
| Borrego         | 1.37 UMA                  |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado tendrá un valor similar al servicio de matanza, señalado en este artículo.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II  
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por la Prestación de Servicios de los Panteones Municipales, serán las siguientes:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|---|-----------------|-----------------------|
| Inhumaciones  |                 | 2 - 10                |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad  | Sin gavetas     | 27.38                 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad  | Con gavetas     | 68.46                 |
| Refrendos en los derechos de inhumación   |                 | 1.37                  |
| Exhumaciones  |                 | 4.11                  |
| Reinhumaciones  |                 | 2.74                  |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad                                    |                 | 2.74                  |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas                                  | Por fosa        | 2.74                  |
| Construcción o reparación de monumentos   |                 | 1.37                  |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones |                 | 0                     |

El Presidente Municipal estará facultado para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.



SECCIÓN III  
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS  
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 39.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE   | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|--|---|-----------------------|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)                            | 1.10                  |
|  | 2. En zona industrial   | 1.10                  |
|  | 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior. | 0.50                  |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:                                   | 1. Popular  | 1.64                  |
|  | 2. Interés social   | 2.05                  |
|  | 3. Media  | 2.46                  |
|  | 4. Residencial  | 2.74                  |
|  | 5. Comercial  | 2.05                  |
|  | 6. Industrial   | 2.74                  |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial   |   | 1.37                  |

SECCIÓN IV  
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,  
REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 40.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización, serán las siguientes:

| CONCEPTO                                | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|---|-----------------|-----------------------|
| Construcción                            | Obra            | 2.19                  |
| Reconstrucción                          | Obra            | 2.19                  |
| Reparación                              | Obra            | 2.19                  |
| Demolición                              | Obra            | 2.19                  |
| Ocupación de material en la vía pública | Por permiso     | 1.10 a 10.95          |

SECCIÓN V  
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- La aplicación de este Derecho, se realizará mediante la siguiente tabla:



| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|--|-----------------|-----------------------|
| Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | M <sup>2</sup>  | 0.21                  |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)                 | M <sup>2</sup>  | 0.05 a 0.11           |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)              | M <sup>2</sup>  | 0.14 a 0.21           |

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

#### SECCIÓN VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 43.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O<br>BASE | CUOTA O TARIFA                 |
|--|--------------------|--------------------------------|
| Tubería de distribución de agua potable                                  | Obra               | Hasta 35% del valor de la obra |
| Drenaje Sanitario  | Obra               | Hasta 35% del valor de la obra |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Obra               | Hasta 35% del valor de la obra |
| Guarniciones y Banquetas   | Obra               | Hasta 35% del valor de la obra |
| Alumbrado público y su conservación o reposición                         | Obra               | Hasta 35% del valor de la obra |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario                  | Por unidad         | Hasta 35% del valor de la obra |

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

#### SECCIÓN VII DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO                           | UNIDAD Y/O BASE       | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|------------------------------------|-----------------------|-----------------------|
| Actividad Industrial               | Tarifa fija mensual   | De 10.41 a 52.03      |
| Actividad Comercial y de Servicios | Cuota fija anual      | 5.2 a 26.0            |
| Actividad Comercial eventual       | Cuota fija por evento | De 5.2 a 15.61        |



SECCIÓN VIII  
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El Municipio, en uso de sus facultades y atribuciones, y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Aguas para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 47.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a lo siguiente:

CUOTAS POR SERVICIO NO MEDIDO

SERVICIO MENSUAL

CUOTA FIJA DOMESTICA 0.69 UMA

CUOTA FIJA COMERCIAL 0.69 UMA

DERECHO DE CONEXIÓN DOMICILIARIA 2.74 UMA

DERECHO DE CONEXIÓN COMERCIAL 2.74 UMA

ARTÍCULO 48.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe.

Los propietarios de Contrato por el Servicio de Agua Potable de uso doméstico que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, por medio de cualquier identificación pagarán una cuota equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente por concepto de agua potable; cuando las citadas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo podrá aplicarse este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 49.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de San Pedro del Gallo, Dgo., o a través de la Tesorería Municipal o su equivalente.

ARTÍCULO 50.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento, se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales, y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico              | Por usuario     | 0.10               |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario     | 0.14               |



SECCIÓN IX  
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR  
Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 51.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE                        | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|--|--------------------|
| Ejidatarios  | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0.0                |
| Pequeños Propietarios y Comuneros                        |  | 0.0                |
| Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera |  | 0.0                |
| Facturación  | Cuota fija por cabeza                  | 0.50               |

SECCIÓN X  
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 52.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| Por Legalización de Firmas  |                 |                    |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de:   |                 |                    |
| Dependencia Económica   | Por hoja        | 0                  |
| Residencia Domiciliaria   | Por hoja        | 0                  |
| No antecedentes penales   | Por hoja        | 0                  |
| Aclaratoria   | Por hoja        | 0                  |
| Recomendación   | Por hoja        | 0                  |
| Factibilidad de servicios   | Por hoja        | 0                  |
| Servicio Militar  | Por hoja        | 0                  |
| Certificado de situación fiscal   | Por hoja        | 0                  |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio                     | Por hoja        | 0                  |
| Certificación por inspección de actos diversos  | Por hoja        | 0                  |
| Constancia por publicación de edictos   | Por hoja        | 0                  |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal | Por hoja        | 0                  |
| Otros   | Por hoja        | 0                  |



SECCIÓN XI  
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 53.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------|--------------------|
| Funciones Teatrales  | Cuota fija      | 1.10               |
| Funciones Cinematográficas   | Cuota fija      | 1.10               |
| Actividades Deportivas   | Cuota fija      | 1.10               |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija      | 1.10               |
| Actividad Económica Comercial  | Cuota fija      | 1.10               |
| Actividad Económica Industrial   | Cuota fija      | 1.10               |
| Actividad Económica de Servicios   | Cuota fija      | 1.10               |
| Ambulantes   | Cuota fija      | 1.10               |

SECCIÓN XII  
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 54.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de Licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| CONCEPTO                      | UNIDAD Y/O BASE     | CUOTA O TARIFA UMA |
|-------------------------------|---------------------|--------------------|
| Expedición de Licencias para: |                     |                    |
| Comercio                      | Por Establecimiento | De 5.2 a 13.7      |
| Industria                     | Por Establecimiento | De 5.2 a 13.7      |
| Servicios                     | Por Establecimiento | De 5.2 a 13.7      |

| Refrendos para: | UNIDAD Y/O BASE     | CUOTA O TARIFA UMA |
|-----------------|---------------------|--------------------|
| Comercio        | Por Establecimiento | De 5.2 a 13.7      |
| Industria       | Por Establecimiento | De 5.2 a 13.7      |
| Servicios       | Por Establecimiento | De 5.2 a 13.7      |

SECCIÓN XIII



EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 55.- Son sujetos del Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con Contenido Alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE                              |                                    |                                 |                       |   |
|---|--|------------------------------------|---------------------------------|-----------------------|---|
|   | CAMBIO DE TITULAR Y/O EXPEDICIÓN DE LICENCIA | REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENTO | REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO | CAMBIO DE GIRO        | Autorización Extraordinaria por cada hora |
|   | CUOTA O TARIFA U.M.A.                        | CUOTA O TARIFA U.M.A.              | CUOTA O TARIFA U.M.A.           | CUOTA O TARIFA U.M.A. | CUOTA O TARIFA U.M.A.                     |
| Agencia Matriz  | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Almacén   | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Bañeario  | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Bar   | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Baño público  | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Billar  | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Bodega sin venta al público   | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Café Cantante   | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Cantina   | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Centro Nocturno   | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Club Social   | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Depósito de cerveza   | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Discoteca   | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Distribuidora   | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Envasadora  | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Espectáculos Deportivos, Profesionales, Corridas de Toros, Palenques y Eventos de Charrería | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Fábrica   | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Ferias o Fiestas Populares  | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Hoteles y Moteles   | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Licorería   | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Porteador   | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Restaurante con bar anexo   | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Restaurante con venta de cerveza  | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |
| Restaurante con venta de cerveza y vinos de mesa  | 420.27                                       | 105.07                             | 105.07                          | 105.07                | DE 2 A 5                                  |





|   |        |        |        |        |          |
|---|--------|--------|--------|--------|----------|
| Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores | 420.27 | 105.07 | 105.07 | 105.07 | DE 2 A 5 |
| Salón para eventos Sociales                       | 420.27 | 105.07 | 105.07 | 105.07 | DE 2 A 5 |
| Salón de boliche                                  | 420.27 | 105.07 | 105.07 | 105.07 | DE 2 A 5 |
| Supermercado                                      | 420.27 | 105.07 | 105.07 | 105.07 | DE 2 A 5 |
| Tienda de Abarrotes                               | 420.27 | 105.07 | 105.07 | 105.07 | DE 2 A 5 |
| Ultramarino                                       | 420.27 | 105.07 | 105.07 | 105.07 | DE 2 A 5 |

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos, se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos, se cobrará una cuota de 24.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por evento.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Así mismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

ARTÍCULO 56.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas para refrendo, considerándose que la inactividad sólo será posible hasta el día 30 de junio de cada año, plazo que al vencerse conllevará a la cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada. La vigencia de las licencias expedidas es anual; en todos los casos, se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 57.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo, siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 59.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su



caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 60.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 55 de esta Ley, los establecimientos se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 62.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 63.- La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 56 de esta Ley, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses, será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permisos, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 64.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 65.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

#### SECCIÓN XIV

#### POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 66.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.



SECCIÓN XV  
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 67.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO             | UNIDAD Y/O BASE              | CUOTA O TARIFA UMA |
|----------------------|------------------------------|--------------------|
| BAILES               | Por elemento por cada evento | 1.10 a 6.50        |
| CARRERAS DE CABALLOS | Por elemento por cada evento | 1.10 a 6.50        |
| PELEAS DE GALLOS     | Por elemento por cada evento | 1.10 a 6.50        |
| CHARREADAS           | Por elemento por cada evento | 1.10 a 6.50        |

SECCIÓN XVI  
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 68.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;   | Por evento      | De 1.10 a 10.95    |
| Por servicios que preste el Departamento de :<br>1.-Sanidad Municipal<br>2.- Certificación de Origen<br>3.- Impacto Ambiental Municipal | Por evento      | De 1.10 a 5.48     |
| Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.     | Por evento      | De 1.10 a 6.50     |

SECCIÓN XVII  
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:



| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------|--------------------|
| Por expedición de Documentos;  |                 | 1.10               |
| Por Deslinde de Predios;   |                 | 1.10               |
| Por Levantamiento de Predios;  |                 | 1.10               |
| Por Certificación de Trabajos;   |                 | 1.10               |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;   |                 | 1.10               |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;  |                 | 1.10               |
| Por Servicios de Copiado;  |                 | 1.10               |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; |                 | 1.10               |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio;   |                 | 1.10               |
| Por Servicios de Información;  |                 | 1.10               |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;   |                 | 1.10               |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.   |                 | 1.10               |

SECCIÓN XVIII  
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES  
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 70.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO                          | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|-----------------------------------|-----------------|--------------------|
| Expedición de Certificado         | Por Documento   | 1.10               |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento   | DE 1.10 a 5.20     |
| Legalización de firmas            | Por Documento   | 1.10               |
| Otros                             | Por Documento   | 1.10               |

SECCIÓN XIX  
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN  
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS  
DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,  
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|----------|-----------------|--------------------|
|----------|-----------------|--------------------|



|                    |                  |              |
|--------------------|------------------|--------------|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | 5.48 a 20.54 |
| Mamparas           | Cuota fija anual | 2.74 a 8.21  |
| Pendones           | Cuota fija anual | 2.74 a 8.21  |
| Carteles           | Cuota fija anual | 2.74 a 8.21  |
| Mantas             | Cuota fija anual | 2.74 a 8.21  |
| Otros              | Cuota fija anual | 5.48 a 20.54 |

SECCIÓN XX  
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 72.- El artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tendrán a su cargo el servicio de alumbrado público.

Asimismo, el citado artículo, en su fracción IV, establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Por tanto, para el cobro del derecho sobre el servicio de alumbrado público, se tomará de base lo siguiente:

- El hecho imponible (objeto): el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común; derecho, del que todos se favorecen en la misma medida.
- Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.
- Base imponible: es el costo anual actualizado que eroga el municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el municipio en el ejercicio fiscal anterior para brindar este servicio.

El costo anual actualizado, considera el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público, y en general, el costo que representa al municipio la instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público.

- Tarifa: La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado CFE + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.



$$\text{Tarifa mensual} = \frac{\left( \frac{\text{Costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior}}{\text{Sujetos del Derecho}} \right)}{12 \text{ meses}}$$

- e) Época de pago: El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual o bimestral y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la CFE, conforme a la tarifa descrita o su equivalente al bimestre. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que expida la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 73.- En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, éstos pagarán la tarifa señalada, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal, el cual podrá pagarse de forma anual, independientemente de que para tal efecto se tomen como base la tarifa bimestral correspondiente. Estos sujetos deberán pagar en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 74.- Para efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad.

### CAPÍTULO III ACCESORIOS

#### SECCIÓN I RECARGOS

ARTÍCULO 75.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.



ARTÍCULO 76.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO  | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|---|-----------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno                | De 5.20 a 62.43       |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 5.20 a 62.43       |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales                   | De 5.20 a 26.01       |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales   | De 10.41 a 41.62      |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa, si se liquida dentro de los primeros tres días, contados a partir de la emisión de la misma.

ARTÍCULO 77.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS

CAPÍTULO I  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I  
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 78.- Son Productos, los ingresos que se obtengan de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la Hacienda Municipal.

SECCIÓN II  
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.- Serán Productos, los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III  
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 80.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.



#### SECCIÓN IV

##### POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 81.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

| CONCEPTO                                 | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|--|------------------|-----------------------|
| VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS | CABEZA DE GANADO | 5.20 a 68.46          |

#### SECCIÓN V

##### LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 82.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por autoridades municipales.

| CONCEPTO                   | UNIDAD Y/O BASE     | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|----------------------------|---------------------|-----------------------|
| VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS | POR UNIDAD U OBJETO | De 0.14 a 68.46       |

#### SECCIÓN VI

##### FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 83.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

#### CAPÍTULO II

##### PRODUCTOS DE CAPITAL

#### SECCIÓN I

##### ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 84.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

#### SUBTÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO I DE TIPO CORRIENTE





SECCIÓN I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Rezagos; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II  
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 86.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO  | CUOTA O TARIFA<br>UMA |
|---|-----------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno                | De 5.20 a 62.43       |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 5.20 a 62.43       |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales                   | De 5.20 a 26.01       |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales   | De 10.41 a 41.62      |

Las infracciones contenidas en este artículo, serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 87.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN III  
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 88.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV  
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 89.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V  
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS  
DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE  
CUALQUIER OTRA PERSONA



ARTÍCULO 90.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI  
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 91.- Las Multas Federales no Fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII  
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 92.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO  
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS  
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 93.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

|       |   |               |
|-------|---|---------------|
| 810   | PARTICIPACIONES   | 10,707,431.00 |
| 8101  | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES  | 7,252,417.00  |
| 8102  | FONDO DE FISCALIZACIÓN  | 454,997.00    |
| 8103  | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL  | 2,698,135.00  |
| 8104  | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS                                  | 172,397.00    |
| 8105  | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 123,211.00    |
| 8106  | FONDO ESTATAL   | 6,274.00      |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS  | 0.00          |
| 81011 | RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS   | 0.00          |
| 81012 | ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES   | 0.00          |
| 840   | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL                                  | 107,634.80    |
| 8401  | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS   | 88,758.00     |
| 8402  | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN  | 17,416.00     |
| 8403  | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS                                     | 1,460.80      |



**CAPÍTULO II**  
**APORTACIONES**

ARTÍCULO 94.- Serán consideradas como Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal, las siguientes:

|       |   |              |
|-------|---|--------------|
| 820   | APORTACIONES  | 3,755,342.00 |
| 8201  | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO                            | 3,755,342.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 1,094,295.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL  | 2,661,047.00 |

**CAPÍTULO III**  
**CONVENIOS**

ARTÍCULO 95.- Por Convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

|      |   |      |
|------|---|------|
| 830  | CONVENIO  | 0.00 |
| 8301 | PESO POR PESO   | 0.00 |
| 8302 | FISE 2019   | 0.00 |
| 8303 | MIGRANTES 3X1   | 0.00 |
| 8304 | SEDATU  | 0.00 |
| 8305 | FONDO DE APOYO A MIGRANTES  | 0.00 |
| 8306 | FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018                | 0.00 |
| 8307 | BRIGADAS RURALES DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT) | 0.00 |
| 8308 | FONDO DE CULTURA  | 0.00 |

Así como las aportaciones que se acuerden en los convenios celebrados con las diferentes dependencias de gobierno, de acuerdo a la disposición de recursos con que cuente el Municipio.

**SUBTÍTULO SÉPTIMO**  
**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**SECCIÓN I**

DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 96.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.



ARTÍCULO 97.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público, con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 98.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 99.- Serán Ingresos Extraordinarios, los que se obtengan de las expropiaciones que realice el Municipio, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 100.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios, todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley y sus anexos entrarán en vigor el día primero de enero de 2022 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*



16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*

17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2022, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto.

OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2022 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

DÉCIMO El Municipio de San Pedro del Gallo, Dgo., en caso de no haber dado cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio, del Decreto número 422, expedido en fecha 24 de noviembre de 2020, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 99 de fecha 10 de diciembre de 2020, que contiene la Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango, deberá adecuar su reglamentación municipal que corresponda, en un plazo de 15 días a partir de que se publique el presente Decreto.



DÉCIMO PRIMERO. Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento de San Pedro del Gallo, Durango, cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO TERCERO. El Municipio de San Pedro del Gallo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO CUARTO. El Municipio de San Pedro del Gallo, Dgo., deberá dar cumplimiento al decreto número 676, de fecha 31 de agosto de 2021, y publicado en el Periódico Oficial número 77 de fecha 26 de septiembre de 2021, a más tardar el 31 de marzo de 2022, relacionado con el Servicio del Derecho Público de Iluminación, para ello deberá tomar en consideración lo contemplado en la sección correspondiente al Servicio Público de Iluminación de la presente Ley.

DÉCIMO QUINTO. En cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, el Municipio de San Pedro del Gallo, Dgo., deberá realizar las adecuaciones a la Ley de Ingresos y modificaciones al presupuesto de Egresos, por lo que deberá considerar un importe en el rubro 15000 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS – 15201 INDEMNIZACIONES.

DÉCIMO SEXTO. Una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, la Presidenta y/o Presidente Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO SÉPTIMO. En cuanto se publique el decreto número 10 de fecha 18 de noviembre de 2021, y que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, el Municipio de San Pedro del Gallo, Dgo., deberá contemplar al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición en el rubro 16000 PROVISIONES DE CARÁCTER LABORAL, ECONÓMICO Y SOCIAL, destinado a laudos laborales.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 03 (tres) días del mes de diciembre del año de 2021 (dos mil veintiuno).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,  
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO  
PRESIDENTA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA  
SECRETARIO

DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA  
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ  
VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ  
VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA  
VOCAL

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ  
VOCAL